

**REGLAMENTO (CEE) N° 816/89 DE LA COMISIÓN**

de 30 de marzo de 1989

**por el que se establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas frescas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 81,

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión de España y de Portugal, a partir del 1 de enero de 1990 y en lo que se refiere a los intercambios entre España y la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985, los productos afectados por el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2238/88<sup>(2)</sup>, quedan sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios; que, no obstante, la letra b) del apartado 3 del artículo 81 del Acta permite que se retiren de la lista determinados productos, a más tardar, nueve meses antes de que finalice el cuarto año siguiente a la adhesión; que, en aras de una mayor claridad, conviene establecer la lista positiva de productos que, procedentes de España, deben permanecer sometidos al mecanismo antes citado y que presentan un carácter sensible a la importación en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985; que, en cambio, no parece justificado mantener la aplicación de este mecanismo en lo que respecta a las importaciones en España que procedan del resto del mercado comunitario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité ad hoc,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los productos a los que se refiere el Reglamento (CEE) n° 1035/72, sometidos a partir del 1 de enero de 1990 al mecanismo aplicable a los intercambios, denominado «MCI» en lo que concierne a las importaciones en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 procedentes de España, quedan recogidas en la lista que figura en el Anexo.

El MCI no será aplicable a las importaciones en España de los productos incluidos en la letra cc) de la letra b) del apartado 2 del artículo 81 del Acta de adhesión procedentes de la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 198 de 26. 7. 1988, p. 1.

## ANEXO

Lista de productos del sector de las frutas y hortalizas sometidos al MCI en lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 procedentes de España

Códigos NC	Productos
0702 00	tomates
0705 11 10 } 0705 11 90 } 0705 19 00 }	lechugas
ex 0705 29 00	escarolas
ex 0706 10 00	zanahorias
0709 10 00	alcachofas
0806 10 11 } 0806 10 15 } 0806 10 19 }	uvas de mesa
0807 10 90	melones (distintos de las sandías)
0809 10 00	albaricoques
ex 0809 30 00	melocotones (excluidos los griñones y nectarinas)
0810 10	fresas